

1 de noviembre del 2021  
**10214-SUTEL-SCS-2021**

Señora  
Paola Vega Castillo  
Ministra  
Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones

Señor  
Teodoro Willink Castro  
Viceministro de Telecomunicaciones

Señores  
Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad  
Roberto Gamboa, Dirección General de Calidad

Estimados señores:

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicarles que en la sesión ordinaria 073-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de octubre del 2021, se adoptó, por unanimidad, lo siguiente:

#### **ACUERDO 010-073-2021**

En relación con las disposiciones contenidas en la legislación para el tratamiento y acciones a seguir sobre la recuperación del recurso escaso necesario para la implementación de la tecnología 5G, particularmente sobre las concesiones otorgadas al Grupo ICE, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

#### **RESULTANDO:**

1. Que Costa Rica, en vista de la aprobación y entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (CAFTA, por sus siglas en inglés) a partir de 1° de enero del 2009, desarrolló la implementación de Leyes que fueran necesarias para dar cumplimiento al convenio internacional, entre ellas la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N°8660 y se comprometió a habilitar el ingreso de nuevos actores al mercado de telecomunicaciones. Asimismo, siendo que el espectro es un elemento fundamental para el despliegue de las redes móviles, debe destinar al mercado nuevas bandas de frecuencias según las tendencias mundiales del uso del espectro, con el único objetivo de dar sustento a la demanda y aumentar el dinamismo y competencia del mercado.
2. Que en el documento "*Acuerdo mutuo suscrito entre el Poder Ejecutivo y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la extinción parcial de concesiones para el uso del espectro radioeléctrico otorgadas al ICE*", del 18 de diciembre del 2009, se tomaron los siguientes acuerdos:

*-Extinción de las concesiones otorgadas al ICE correspondientes a los segmentos específicos a ser recuperados en las bandas de 850 MHz, 1800 MHz y 1900/2100 MHz.*

*-Se dispuso una fecha máxima para la liberación del espectro por parte del ICE, sin que esto limitara al Poder Ejecutivo para instruir a la SUTEL el inicio de un eventual proceso concursal por dicho recurso.*

*-Siendo que el ICE reportó la utilización de la banda de 850 MHz, lo cual fue corroborado por el Poder Ejecutivo, el Estado se comprometió a resarcir los costos asociados al proceso de liberación del segmento recuperado. En todo caso, como se detallada en el inciso b) del considerando "DÉCIMO PRIMERO" del acuerdo mutuo, la devolución del segmento de 2x5 MHz en la banda de 850 MHz no afectaría "la buena marcha y los proyectos de crecimiento de la Institución".*

1 de noviembre del 2021

**10214-SUTEL-SCS-2021**

3. Que a través de los acuerdos 251-SUTEL-2009, 015-075-2012 del 5 de diciembre de 2012 mediante el cual se aprobó el oficio número 4629-SUTEL-DGC-2012 del 9 de noviembre de 2012, 025-043-2016 del 10 de agosto de 2016 con el cual se aprobó el oficio número 5726-SUTEL-DGC-2016 del 4 de agosto de 2016, 022-049-2015 del 8 de setiembre de 2015 que aprueba el oficio 4083-SUTEL-DGC-2015 del 3 de setiembre de 2015, 027-050-2015 del 16 de setiembre de 2015 con el cual se aprobó el oficio 6417-SUTEL-DGC-2015 del 11 de setiembre de 2015 y 014-051-2015 del 23 de setiembre de 2015 mediante el cual se aprobó el oficio 6415-SUTEL-DGC-2015 del 11 de setiembre de 2015, esta Superintendencia ha emitido dictámenes técnicos relacionados con la adecuación de los títulos habilitantes del ICE.
4. Que, esta Superintendencia ha remitido al MICITT múltiples acuerdos en los cuales se aprobaron dictámenes técnicos relacionados con la gestión y monitoreo del espectro, así como las recomendaciones para proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes vigentes para la explotación comercial del espectro, considerando los otorgados al Grupo ICE a través de los cuales se asignaron rangos de frecuencias destinados para la implementación de sistemas IMT, incluyendo las IMT-2020 (5G).
5. Que, desde el año 2013, la SUTEL ha propuesto al MICITT la publicación de un Cronograma de Asignación de Espectro IMT, para brindar cierto grado de certeza al mercado sobre la planificación del espectro, así como a la población respecto a la adopción de nuevas tecnologías y más y mejores servicios de telecomunicaciones. Además, la SUTEL ha brindado criterios que contienen las recomendaciones de expertos internacionales sobre la valorización y gestión del espectro IMT para su próxima licitación, lo que ha permitido contar con una perspectiva amplia sobre las acciones tomadas en otros países en cuanto a la recuperación y disposición de este recurso, los planes nacionales de asignación de espectro en otras latitudes, experiencias de licitaciones llevadas a cabo por otras administraciones y posible beneficios económicos y sociales que se tendrían al hacer un uso eficiente del espectro e implementar las nuevas tecnologías disponibles.
6. Que, tanto la SUTEL como el MICITT han participado en las últimas Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones (CMR) llevadas a cabo por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de manera concordante en los ciclos de trabajo correspondientes llevados a cabo por la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), específicamente en el seno del Comité Consultivo Permanente II (CCP.II), en las cuales han apoyado la identificación de nuevos segmentos de frecuencias para la implementación de sistemas IMT, como las bandas de 3300 MHz a 3700 MHz, 26 GHz y 28 GHz, por citar algunas, teniendo en cuenta los requerimientos para el desarrollo integral de la tecnología 5G.
7. Que, a través del acuerdo 014-045-2020, de la sesión ordinaria 045-2020, del 19 de junio del 2020, se aprobó el informe 05071-SUTEL-DGC-2020, del 9 de junio del 2020 denominado "*Propuesta de actualización del cronograma de asignación de espectro para el desarrollo de sistemas IMT e IMT-2020 en Costa Rica para el período 2021-2025*", en el cual se identificaron no solamente los beneficios económicos y sociales de la implementación de sistemas IMT-2020 en Costa Rica, sino también la afectación que podría generar el no disponer del recurso escaso en el momento óptimo al mercado.
8. Que la SUTEL ha remitido anualmente desde el año 2017, un informe con los resultados de las mediciones realizadas para el espectro destinado para sistemas IMT y para el 2021, ha procedido a aumentar a dos el número de informes (semestrales). En todos estos informes, se ha demostrado técnicamente de manera consistente, el no uso y el uso no eficiente de los citados segmentos de espectro y se han realizado las recomendaciones asociadas con la necesidad de recuperar dicho recurso, considerado su papel esencial para el despliegue de redes IMT de última tecnología.
9. Que la Dirección General de Calidad, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 09509-SUTEL-DGC-2021 del 8 de octubre del 2021.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento

1 de noviembre del 2021

**10214-SUTEL-SCS-2021**

y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
  - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
  - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
  - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
  - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
  - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
  - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
  - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
  - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que las competencias del Consejo de SUTEL, se encuentran definidas en el artículo 73, incisos d), e) y j) de la Ley N°7593 y sus reformas, son el rendir “*dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo*” relacionados con concesiones de espectro radioeléctrico, “*administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales*” y “*velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones*”, respectivamente.
- V. Que la Ley General de Telecomunicaciones dispone en su artículo 2 los objetivos de dicha ley, dentro de los cuales destacan: “**a)** *Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones, en los términos establecidos en esta Ley.* **b)** *Asegurar la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones.* **c)** *Fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran.* **d)** *Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.* **e)** *Promover la competencia efectiva en el mercado de las*

1 de noviembre del 2021  
**10214-SUTEL-SCS-2021**

*telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles. f) Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico. g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos. h) Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos. i) Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. j) Lograr índices de desarrollo de telecomunicaciones similares a los países desarrollados.”*

- VI. Que dentro de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones se pueden destacar los siguientes: Beneficio del usuario; Transparencia; Competencia Efectiva; No discriminación; y Optimización de los recursos escasos.
- VII. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
- VIII. Que el artículo 10 de la Ley N°8642 dispone la definición de competencias, siendo que indica lo siguiente en cuanto al Poder Ejecutivo: “(...) *El Poder Ejecutivo asignará, reasignará o rescatará las frecuencias del espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de atribución de frecuencias, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley. (...)*”
- IX. Que el artículo 21 de la Ley N°8642 contempla la figura de la reasignación de frecuencias, siendo uno de sus presupuestos fundamentales el haber hecho un uso eficiente del espectro asignado.
- X. Que mediante el dictamen C-151-2011, la Procuraduría General de la República dispuso lo siguiente: “[e]l legislador estableció la potestad del Ejecutivo de reasignar o rescatar frecuencias, pero, en principio, la reasignación no se indemniza. Conforme el artículo 21 de la Ley 8642 la reasignación solo da lugar a la indemnización cuando se impida al adjudicatario (sea a quien tiene un título habilitante) la operación de las redes o la prestación de los servicios en los términos de la concesión o bien, si esa reasignación es la única causa que obligue a sustituir o renovar equipos. Caso contrario no se indemniza. **De modo que la devolución de frecuencias para su reasignación no es indemnizable salvo en los términos dispuestos por ese artículo 21 de la Ley General**”. (Destacado intencional).
- XI. Que según dispone el artículo 22 de la Ley N°8642 sobre la extinción y resolución de las concesiones, procede la extinción de la concesión “*cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga...*”.
- XII. Que el artículo 11 de la Constitución Política, así como el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, estipula el principio de legalidad como aquel sometimiento de la administración al ordenamiento jurídico, permitiendo realizar aquellos actos que sean autorizados por la ley.
- XIII. Que la figura de la discrecionalidad no aplica para actos reglados, siendo uno de ellos las funciones del MICITT y el deber de atender las situaciones donde existan indicios sobre causales de extinción y resolución de las concesiones.
- XIV. Que existen derechos fundamentales que pueden verse afectados por la omisión o atrasos desproporcionados en la toma de decisiones administrativas según lo ha señalado la Sala Constitucional mediante la resolución 12790-2010, donde indicó lo siguiente: “*el retardo verificado en la apertura del mercado de las telecomunicaciones ha quebrantado no solo el derecho consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política sino que, además, ha incidido en el ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales como la libertad de elección de los consumidores consagrada en el artículo 46, párrafo in*

1 de noviembre del 2021  
**10214-SUTEL-SCS-2021**

*fine, constitucional, el derecho de acceso a las nuevas tecnologías de la información, el derecho a la igualdad y la erradicación de la brecha digital (info-exclusión) –artículo 33 constitucional-, el derecho de acceder a la internet por la interfase que elija el consumidor o usuario y la libertad empresarial y de comercio.”*

- XV.** Que los atrasos injustificados y excesivos en la apertura de los procedimientos para la recuperación del espectro, transgrede el derecho fundamental de una administración pronta y cumplida, según el artículo 41 de la Constitución Política, y afecta el ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales como la libertad de elección de los consumidores consagrada en el artículo 46, párrafo in fine, constitucional, el derecho de acceso a las nuevas tecnologías de la información, el derecho a la igualdad y la erradicación de la brecha digital (info-exclusión) –artículo 33 constitucional-, el derecho de acceder a la internet por la interfase que elija el consumidor o usuario y la libertad empresarial y de comercio.
- XVI.** Que desde el año 2013<sup>1</sup>, la SUTEL ha propuesto al MICITT la publicación de un Cronograma de Asignación de Espectro IMT, para brindar cierto grado de certeza al mercado sobre la planificación del espectro, así como a la población respecto a la adopción de nuevas tecnologías y más y mejores servicios de telecomunicaciones.
- XVII.** Que tanto la SUTEL como el MICITT han participado en las últimas<sup>2</sup> Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones (CMR) llevadas a cabo por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de manera concordante en los ciclos de trabajo correspondientes llevados a cabo por la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), específicamente en el seno del Comité Consultivo Permanente II (CCP.II), en las cuales han apoyado la identificación de nuevos segmentos de frecuencias para la implementación de sistemas IMT, como las bandas de 3300 MHz a 3700 MHz, 26 GHz y 28 GHz, por citar algunas, teniendo en cuenta los requerimientos para el desarrollo integral de la tecnología 5G.
- XVIII.** Que por medio del Acuerdo del Consejo número 014-045-2020 del 19 de junio de 2020, se aprobó el informe 05071-SUTEL-DGC-2020, en el cual se indicó lo siguiente: *“(...) el posible retraso en la puesta a disposición del mercado del espectro requerido para el desarrollo de servicios IMT-2020, no solo podría afectar la ruta hacia el desarrollo de 5G en nuestro país privando a los costarricenses de sus beneficios y el cumplimiento de la política pública, sino que también se ha cuantificado en términos de impacto negativo en el PIB por lo que un retraso de 1 a 4 años podría traducirse en pérdidas del orden de 4.582 a 7.364 millones USD para la economía costarricense, siendo que este nuevo desarrollo tecnológico incluye en su ecosistema digital múltiples sectores (...)”*
- XIX.** Que desde el punto de vista de competencia, mediante el acuerdo 031-041-2021 del 27 de mayo de 2021 por medio del cual se aprobó el informe 04225-SUTEL-OTC-2021, se recomendó al MICITT *“[i]niciar de manera inmediata, en aplicación del artículo 22 de la Ley 8642, las acciones necesarias para que todos los operadores móviles que prestan servicios en el mercado puedan tener acceso a las bandas de frecuencias de 2600 MHz y 3500 MHz, con el objetivo de que todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles puedan competir en igualdad de condiciones en la prestación de servicios 5G.”*
- XX.** Que esta Superintendencia ha remitido múltiples criterios técnicos al MICITT relacionados con el uso del espectro en las bandas de 2600 MHz, 3500 MHz y 26 GHz otorgadas al Grupo ICE, así como los resultados de las mediciones del espectro IMT.
- XXI.** Que el Poder Ejecutivo ya ha resuelto concesiones debido a la no utilización del espectro asignado, aplicando el artículo 22 de la LGT. En principio, este trámite de revocación no contempla excepciones, por lo tanto, atendiendo el principio de no discriminación contenido en la Ley N°8642, se debería actuar de la misma forma con todos los concesionarios que no utilicen el espectro.

<sup>1</sup> Acuerdo 021-018-2013 del 3 de abril de 2013 mediante el cual se aprobó el informe 890-SUTEL-DGC-2013 del 22 de febrero de 2013.

<sup>2</sup> Ambas instituciones atendieron de manera conjunta las CMR 2012, 2015 y 2019. También se encuentran participando en el ciclo de trabajo de la CITEL de cara a la CMR del 2023.



1 de noviembre del 2021  
**10214-SUTEL-SCS-2021**

- XXII.** Que en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América, República Dominicana y los países de Centroamérica (RD- CAFTA), promulgado mediante Ley N° 8622 del 21 de noviembre de 2007, Costa Rica se comprometió a garantizar el acceso de las Partes a suministrar servicios a usuarios finales, asegurando que la asignación y utilización de recursos escasos sea realizada de forma objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
- XXIII.** Que la Sutel está llamada a colaborar para que los objetivos relacionados con los derechos de los usuarios finales sean alcanzados y la población costarricense tenga acceso a mejores servicios de telecomunicaciones que permitan alcanzar a más personas en mejores condiciones de calidad, a mejores precios y que a su vez sirvan de apoyo a otros sectores de interés. Esto es consistente con la disposición al mercado del espectro esencial para el desarrollo de redes 5G.
- XXIV.** Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de emitir el presente criterio técnico, conviene incorporar la totalidad del informe técnico presentado mediante oficio 09509-SUTEL-DGC-2021 del 8 de octubre de 2021 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación del presente acto.

#### **POR TANTO,**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, Ley General de la Administración Pública, Ley N°6224, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger oficio 09509-SUTEL-DGC-2021, del 8 de octubre del 2021, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico sobre la aplicación de la legislación de telecomunicaciones y la recuperación del espectro ocioso o utilizado de manera ineficiente otorgado al grupo ICE.

**SEGUNDO:** Indicar al Poder Ejecutivo que, del análisis realizado en el presente informe, resulta necesario considerar que el artículo 22 de la Ley N°8642, establece en los incisos 1) a) y b), 2) c) y d), distintas causales que se pueden aplicar de manera independiente, no siendo excluyentes, relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del título habilitante por parte del concesionario, el uso eficiente del espectro, el interés público y el acuerdo mutuo.

**TERCERO:** Señalar que la SUTEL, a través de múltiples acuerdos<sup>3</sup> ha recomendado al Poder Ejecutivo la aplicación del artículo 22 de la Ley N°8642, considerando el espectro no utilizado y el utilizado de forma no eficiente por parte del Grupo ICE, principalmente para los segmentos destinados para el desarrollo de sistemas IMT, a saber, las bandas de 1400 MHz, 2600 MHz, 3500 MHz y 26 GHz.

**CUARTO:** Indicar al Poder Ejecutivo, en vista del no uso y subutilización del espectro en las bandas de frecuencias de 1400 MHz, 2500 MHz, 3500 MHz y 26 GHz por parte del Grupo ICE, que existe un roce con los incisos a), b), c), e) y h) del artículo 11 del PNAF vigente, en cuanto al uso eficiente del espectro.

**QUINTO:** Señalar al Poder Ejecutivo que la aplicación de la figura de reasignación (artículo 21) presenta una condición particular relacionada con que el concesionario del recurso haya hecho uso eficiente del espectro asignado, en concordancia con las disposiciones del título habilitante, los principios y objetivos establecidos en la legislación vigente. Siendo que la SUTEL ha corroborado el no uso y el uso ineficiente del espectro asignado al Grupo ICE en las bandas de frecuencias de 1400 MHz, 2600 MHz, 3500 MHz y 26 GHz, no resultaría aplicable el artículo 21 de la Ley N°8642.

<sup>3</sup> <https://www.sutel.go.cr/pagina/frecuencias-servicios-moviles>

1 de noviembre del 2021

**10214-SUTEL-SCS-2021**

**SEXTO:** Hacer ver al Poder Ejecutivo que el no uso y subutilización del espectro corroborada por la SUTEL y comunicada de forma reiterada al MICITT desde el año 2012<sup>4</sup>, para las bandas de frecuencias de 1400 MHz, 2600 MHz, 3500 MHz y 26 GHz, roza con los objetivos plasmados en los artículos 2 y el 8 de la Ley N°8642.

**SÉTIMO:** Indicar al Poder Ejecutivo que no disponer al mercado en el momento oportuno el espectro esencial para el despliegue de redes IMT, supone una afectación a la competitividad del mercado y en última instancia a los usuarios finales, que verán demorado el acceso a más y mejores servicios de telecomunicaciones y a los beneficios que esta nueva tecnología acarrea, daño que se ha estimado en un impacto negativo en el PIB, siendo que un retraso de 1 a 4 años puede traducirse en pérdidas de 4.582 a 7.364 millones USD para la economía costarricense.

**OCTAVO:** Señalar al Poder Ejecutivo que esta Superintendencia ha sido consistente en la procedencia de la aplicación del artículo 22 de la Ley N°8642 para el espectro sin uso y subutilizado en las bandas de 1400 MHz, 2600 MHz, 3500 MHz y 26 GHz, por lo que se le insta a iniciar a la brevedad los procesos dispuestos en el artículo 36 del Reglamento a la Ley N°8642, para la satisfacción del interés general, aplicando las potestades otorgadas por Ley en cuanto a la asignación y recuperación del recurso escaso.

**NOVENO:** Remitir el oficio 09509-SUTEL-DGC-2021 del 8 de octubre de 2021 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

*La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que se encuentra firme. -*

Atentamente,  
**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**Luis Alberto Cascante Alvarado**  
**Secretario del Consejo**

*Arlyn A.*

**EXP: FOR-SUTEL-DGC-ER-IMT-00135-2020**

---

<sup>4</sup> <https://www.sutel.go.cr/pagina/frecuencias-servicios-moviles>